



**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXII LEGISLATURA.**

La que suscribe, **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA**, a nombre propio y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es decir de los senadores **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, SONIA MENDOZA DÍAZ, MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, JAVIER CORRAL JURADO, FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA, ROBERTO GIL ZUARTH, RAÚL GARCÍA GUZMÁN, VICTOR HERMOSILLO Y CELADA, FERNANDO HERRERA ÁVILA, HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO, CARLOS MENDOZA DAVIS, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, ERNESTO JAVIER CORDERO ARROLLO, ERNESTO RUFFO APPEL, LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, FERNANDO TORRES GRACIANO, SALVADOR VEGA CASILLAS, FERNANDO YUNEZ MÁRQUEZ, JESÚS CASILLAS ROMERO, PABLO ESCUDERO MORALES, HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL** y de los senadores **JESÚS CASILLAS ROMERO, PABLO ESCUDERO MORALES**, senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en los artículos 8º numeral 1 fracción I, 71 numeral 1, 164 numeral 1 y 3, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE REGULACIÓN DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS**; al tenor de la siguiente:



**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXII LEGISLATURA.**

La que suscribe, **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA**, a nombre propio y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es decir de los senadores **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, SONIA MENDOZA DÍAZ, MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, JAVIER CORRAL JURADO, FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA, ROBERTO GIL ZUARTH, RAÚL GARCÍA GUZMÁN, VICTOR HERMOSILLO Y CELADA, FERNANDO HERRERA ÁVILA, HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO, CARLOS MENDOZA DAVIS, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, ERNESTO JAVIER CORDERO ARROLLO, ERNESTO RUFFO APPEL, LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, FERNANDO TORRES GRACIANO, SALVADOR VEGA CASILLAS, FERNANDO YUNEZ MÁRQUEZ, JESÚS CASILLAS ROMERO, PABLO ESCUDERO MORALES, HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL** y de los senadores **JESÚS CASILLAS ROMERO, PABLO ESCUDERO MORALES**, senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en los artículos 8º numeral 1 fracción I, 71 numeral 1, 164 numeral 1 y 3, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE REGULACIÓN DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS**; al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es cada vez mayor el número de manifestaciones, marchas, plantones y bloqueos que se presentan a nivel nacional y que conllevan el cierre de vialidades, carreteras, puentes y aeropuertos. De la misma forma, cada día son mayores las afectaciones que dichas manifestaciones –que son un ejercicio del derecho consagrado en nuestra Constitución como lo es el derecho de reunión y manifestación- generan a terceros representando una amenaza a otro derecho como lo es el libre tránsito.

Sin lugar a dudas, se ha tornado urgente generar condiciones que permitan la convivencia de ambos derechos y, al mismo tiempo, que posibiliten que los ciudadanos los ejerzan y gocen a plenitud; sobre todo, cuando la sociedad entera ha podido constatar e incluso exige que se termine el abuso de algunos individuos y grupos que han transgredido esa libertad y han propiciado que manifestaciones legítimas de origen, se conviertan en agresiones por falta de normas, claridad en ellas o por la ineficiente actuación de las autoridades. Por eso, es más urgente que nunca, dar certeza a la sociedad a través de un marco normativo preciso –que no prohíba- sino que regule el ejercicio de la libertad de manifestación.

Los derechos de los individuos frente a los colectivos se ven ejercidos y a veces coartados en las múltiples manifestaciones de ideas que ciudadanos realizan. En éstas, se han llegado a confrontar los derechos de unos frente a los de otros, propiciando que se vulneren derechos humanos. México, en los últimos años, ha llegado a sufrir condiciones extremas que han afectado la calidad de vida y la economía de miles de ciudadanos y han dañado severamente la imagen de nuestro país en el exterior:



- En 2006, la Ciudad de México se vio afectada por una manifestación permanente postrada en unas de las avenidas y calles más emblemáticas de la capital, la cual duró 48 días, como son Avenida Paseo de la Reforma y las calles de Madero y Juárez. Esta manifestación, generó pérdidas económicas, tensión entre la población que se encontraba a favor de los manifestantes y los que se quejaban por afectaciones al tránsito vehicular por bloquear totalmente la circulación.

Según la Confederación Patronal de la República Mexicana, (COPARMEX) del Distrito Federal, tan sólo en 2 días de instalada la manifestación se habían dejado de generar más de cuatro millones de pesos, al prolongarse por semanas, la cifra llegó hasta los mil 714 millones de pesos. Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que a 15 días del bloqueo las empresas afectadas despidieron a 809 trabajadores, además de los nueve mil restaurantes ubicados en las delegaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, redujeron horas laborales o estuvieron a punto de cerrar sus puertas al enfrentarse a una posible quiebra por la caída de sus ingresos.

En resumen, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, calculó pérdidas por 7 mil 800 millones de pesos, 3 mil 900 personas que fueron despedidas, y 67 negocios cerrados.



- El conflicto magisterial ocurrido de 2006 a 2007, en el estado de Oaxaca, por parte de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), implicó un plantón de 160 días por parte de la Asamblea. Durante dicho plantón, además de bloqueos al Aeropuerto Internacional de Oaxaca, se impidió la realización de la festividad tradicional de la "Guelaguetza". Sumado a ello, se ocuparon con violencia las instalaciones de radio y televisión estatales, causando daños en el inmueble de la Universidad Autónoma de Benito Juárez, entre otras acciones, como protesta en contra del entonces Gobernador, Ulises Ruiz Ortiz.

Con base en los censos realizados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se determinó que la afectación económica fue de casi de 3 mil 646 millones de pesos, en donde se puso en riesgo el empleo de 93 mil personas, frenando la operación de más de 26 mil unidades económicas. En el aspecto escolar, la afectación repercutió en cerca de 1 millón 14 mil 450 alumnos de educación básica y normal en el ciclo escolar 2005-2006; así como 974 mil 816 educandos durante el ciclo escolar 2006-2007.

- En el mes de septiembre del año 2011, miembros de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, del estado de Guerrero, solicitaron al gobierno estatal incrementar el número de plazas automáticas al concluir con sus estudios, así como destituir al Director de ese plantel.



Ante la falta de compromiso por parte del gobierno, los inconformes tomaron las instalaciones de cinco radiodifusoras y bloquearon la Autopista del Sol. Autoridades de los tres órdenes de gobierno arribaron al lugar a fin de desalojar la zona, en un hecho reprobable de uso desmedido de la fuerza, durante el cual policías realizaron disparos en contra de manifestantes; el resultado fue la muerte de 3 personas (dos manifestantes y un empleado de una gasolinera contigua al lugar de los hechos, la cual fue quemada), 6 heridos y 20 personas detenidas.

- El pasado 1 de diciembre del 2012, se llevó a cabo una manifestación (en las calles aledañas a la Cámara de Diputados y en la Plaza de la Constitución), en repudio a la toma de protesta del Presidente de la República. En dicha manifestación se presentaron múltiples actos violentos entre inconformes y fuerzas de la seguridad, así como actos vandálicos por parte de un grupo que causó daños a comercios, cajeros automáticos, hoteles, mobiliario urbano como parabuses, luminarias, banquetas, tapas de coladeras y estaciones de Metrobús.

Como resultado de esos enfrentamientos se contabilizaron más de 20 heridos y 103 personas detenidas; algunos responsables de actos vandálicos fueron beneficiados por una modificación realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al reducir la sanción penal de algunos delitos para que logran su liberación inmediata.



- De acuerdo con datos de Canaco-Servytur, en la capital del país se estima que una marcha de 1 a 2 horas de duración genera pérdidas por 329 millones de pesos, en tanto que un bloqueo de 7 a 8 horas repercute en 957 millones de pesos que dejan de inyectarse a la economía. Se estima que los costos de la manifestación del 1º de diciembre de 2012, se detonaron pérdidas en ventas por 950 millones de pesos en la zona Centro; 149 millones de pesos en la zona aledaña al Palacio Legislativo de San Lázaro y 28 millones de pesos en daños a inmuebles.

Evento	Costo	Fuente
Manifestación del 1 de diciembre de 2012	Mil millones de pesos	Canaco- Servytur
Ocupación de Rectoría de la UNAM (6 al 20 de febrero)	3.5 millones de pesos	UNAM
Bloqueos en Michoacán (3 de mayo)	7 millones de pesos diarios	Asociación de Hoteles y Moteles de Michoacán
Bloqueos Ceteg Chilpancingo (25 días)	400 millones de pesos	Cámara Patronal Mexicana
Bloqueos en Oaxaca (meses enteros)	Miles de millones de pesos	Cámaras de Comercio

Adicionalmente, el derecho a la libertad de reunión o de manifestación ha sido empañado por algunos grupos de personas que llevan a cabo actos violentos en contra de la autoridad, de ciudadanos, de instalaciones públicas, instalaciones comerciales y hasta obstrucción de vialidades, cierres totales o parciales en carreteras federales, causando pérdidas económicas y hasta la muerte de personas.



En un estudio realizado por la empresa Parametría (dedicada a la investigación estratégica de la opinión y análisis de resultados), señala que del 48 por ciento de los entrevistados en vivienda a nivel nacional en abril de 2013, afirman que sólo algunas marchas son justificables, 13 por ciento refirió que la mayoría tenían justificación y 9 por ciento dijo que todas las marchas eran justificadas. Si sumamos estas opiniones, el porcentaje de entrevistados que justifica en cierta escala la existencia de las marchas asciende al 70 por ciento. En contraparte, 28 por ciento de los entrevistados señaló que ninguna marcha se justificaba.

Asimismo, pese a que la mayoría de entrevistados justificó la existencia de las marchas, el 90 por ciento considera de igual forma que estas afectan a terceras personas y sólo un 7 por ciento opinó que no afectan. Posiblemente por ello, el 64 por ciento de los mexicanos expresó que las marchas deben permitirse pero tendrían que estar reguladas y otro 32 por ciento señaló que estas manifestaciones simplemente deberían prohibirse. Por lo que respecta al uso de la fuerza pública, 43 por ciento de los entrevistados, manifestó estar de acuerdo, 46 por ciento en desacuerdo y 9 por ciento dijo no estar de acuerdo ni en desacuerdo.

En este mismo contexto haciendo un ejercicio de ponderación de derechos, por ejemplo si tomamos en cuenta lo que señala la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Cuauhtémoc, la principal por ser el corazón de la



Ciudad y un centro corporativo importante, se realizan 1, 695, 206 viajes diarios, lo que representa el 7.7% del total de los viajes que se realizan en toda la Zona Metropolitana del Valle de México; dicha delegación a su vez atrae alrededor de 469 mil viajes por motivos laborales, lo que implica que una manifestación pública afecta no sólo a los habitantes propios de la Delegación sino todas las demás personas que se acercan por motivos laborales y comerciales.

Los principales horarios de afluencia en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal son el matutino de 6:00 a 9:00 hrs., el vespertino de 13:00 a 16:00 hrs. y el nocturno de 17:00 a 20:00 hrs.

Las manifestaciones de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación de los pasados meses se conformaban con cerca 25 mil manifestantes representando esta de conformidad con las cifras antes expuestas una afluencia de personas mucho menor a la de los ciudadanos afectados por las protestas frente al Senado de la República, Bolsa Mexicana y de Valores, así como la Embajada de los Estados Unidos de América en México, lo que implica que existe una mucho mayor cantidad de ciudadanos afectados que el número de personas que se manifestaban, por lo que en este caso es evidente que resulta desproporcionada la violación del derecho de tránsito frente al derecho de manifestación de quienes protestaban en los sitios en comento.



Por su parte el máximo tribunal de nuestro país ha interpretado la regulación de derechos fundamentales no constituye una limitante a su ejercicio, de ahí que la regulación del derecho de manifestación resulte apegada a derecho, interpretación que encuentra sustento en el siguiente criterio judicial que se cita "ad literam":

Época: Novena Época
Registro: 173368
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LIX/2007
Pág. 632

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 632

CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa



SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

(ÉNFASIS PROPIO).

A nivel internacional, países como Reino Unido, Egipto, España, Francia, Colombia, Rusia, Estados Unidos de Norte América (caso Nueva York) y Canadá reglamentan este tipo de expresiones con acciones sencillas como dar aviso a las autoridades con días de antelación sobre su realización, con beneficios de orden y respeto para quienes se manifiestan y quienes transitan en las calles. En el caso de Reino Unido se debe informar ruta, nombre y dirección de los organizadores; en Montreal y Egipto se prohíbe portar máscaras o tener el rostro cubierto durante las mismas. En el caso de Estados Unidos, el derecho a la manifestación está garantizado en la Primera Enmienda, sin embargo, si la manifestación requiere el cierre de calles es indispensable contar con un permiso, existen distintas reglamentaciones al respecto dependiendo del condado y de la ciudad donde se realicen, por ejemplo en estados como Nueva York es necesario solicitar permiso a las autoridades locales. Asimismo, el uso de máscaras en estos actos está prohibido desde 1854.

En junio de este año la Corte Suprema de ese país prohibió que actos de manifestación o protestas tomen lugar frente al Palacio de Justicia.



En Colombia, las manifestaciones se encuentran reguladas por el Código Penal, que establece que es necesario avisar por escrito 48 horas antes de que ocurra una protesta y contar con el permiso de las autoridades competentes. Desde 2011, las leyes de ese país consideran un delito la obstrucción de vías e infraestructuras de transportes y castigan con penas que van desde dos hasta cuatro años de prisión y elevadas multas a quienes violen estas disposiciones.

Otras naciones que regulan las protestas públicas son Rusia y Francia con un matiz más estricto que otros países. A través de una ley aprobada por la administración del presidente ruso Vladimir Putin en 2012, la celebración de mítines y actos políticos no autorizados están prohibidos y son castigados con multas de hasta 300 mil rublos (alrededor de 119 mil pesos mexicanos) o 200 horas de trabajo forzados. Esta ley también sanciona a las personas que se cubran el rostro y realicen acciones no autorizadas. Francia sanciona con multas de hasta 19 mil dólares por desobedecer órdenes de dispersar una manifestación y, al igual que Rusia, en 2010 aprobó una ley que prohíbe a sus ciudadanos usar máscaras, cascos, pasamontañas o velos en una manifestación con la advertencia de ser acreedores a multas que podrían alcanzar los 56 mil dólares (alrededor de 740 mil pesos).

En 2012, autoridades de Madrid hicieron un llamado al ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, para ajustar el marco legal que regula el derecho a manifestarse en España por considerarlo muy



“permisivo”. La Constitución española establece que para efectuar una manifestación es necesario avisar a las autoridades locales por escrito en el que se informe sobre los organizadores, la ruta de la marcha y el día a realizarse y sólo si se pone en peligro el orden público las autoridades pueden suspender o modificar una manifestación. En mayo de ese mismo año autoridades de Quebec, Canadá, impusieron fuertes legislaciones para regular las protestas para contener los actos masivos organizados por el robusto movimiento estudiantil en ese estado que rechazaba un incremento de las cuotas en las matrículas universitarias. Esas normas prohíben los actos de protesta en un perímetro de 50 metros en instituciones educativas, además de la responsabilidad de los organizadores de marchas de informar a la policía con ocho horas de anticipación.

Para mayor ilustración a continuación se muestra el contenido de las legislaciones Colombiana y Española que en nuestra opinión demuestran la esencia de la regulación de las manifestaciones públicas:

País	Características de las leyes	Texto Legal
Colombia	<ul style="list-style-type: none">• Pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea	<p>Código Penal</p> <p>Artículo 494</p> <p>Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan,</p>



	<p>Legislativa de Comunidad Autónoma.</p> <ul style="list-style-type: none">• Punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas.<ul style="list-style-type: none">• Las que se celebren con el fin de cometer algún delito; Pena de prisión de uno a tres años y multa.• Aquellas a las que concurren personas armadas; Pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses.• Los que impidieren el ejercicio de las libertades de reunión o manifestación lícitas serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaren con violencia.• Los promotores de cualquier reunión o manifestación que hayan suspendido o prohibido dicha actividad, perturbando la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.	<p>dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.</p> <p>Artículo 513</p> <p>Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:</p> <ol style="list-style-type: none">1º. Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.2º. Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos. <p>Artículo 514</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.
--	--	---



SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

	<p>2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.</p> <p>3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.</p> <p>4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaren con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.</p> <p>5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de</p>
--	---



		<p>seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.</p>
<p>*España</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público. • Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas. 	<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 21</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. <p>LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN</p> <p>Artículo 3</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización. 2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataren de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho <p>Artículo 4</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen



	<p>en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.</p> <p>2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.</p> <p>3. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos</p> <p>Artículo 5</p> <p>La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes Penales.</p> <p>b. Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.</p> <p>c. Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.</p> <p>Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.</p>
--	---



		<p>Artículo 8</p> <p>La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo.</p> <p>Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.</p> <p>Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.</p> <p>Artículo 9</p> <p>1. En el escrito de comunicación se hará constar:</p> <p>a. Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.</p> <p>b. Lugar, fecha, hora y duración prevista.</p>
--	--	--



		<p>c. Objeto de la misma.</p> <p>d. Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.</p> <p>e. Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.</p> <p>La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.</p> <p>Artículo 10</p> <p>Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación.</p>
--	--	--



		<p>La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación.</p> <p>LEY ORGÁNICA SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. Las autoridades a las que se refiere la presente Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana.</p> <p>2. Dichas autoridades, por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disolver, en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, en los supuestos prevenidos en el Artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.</p> <p>También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. Antes de llevar a efecto las medidas a que se refieren los artículos anteriores, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar</p>
--	--	--



	<p>de tales medidas a las personas afectadas.</p> <p>2. En el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos, sin necesidad de previo aviso.</p> <p>Artículo 20</p> <p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomienda la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p> <p>2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las</p>
--	---



		<p>diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.</p> <p>4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>ORDENANZA DEL ESPACIO PÚBLICO 16/10/2010</p> <p><i>Artículo 24. Uso impropio del espacio público:</i></p> <p>1. <i>Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de las personas usuarias.</i></p> <p>2. <i>No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:</i></p> <p><i>a.-Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación puntual o estable en estos espacios públicos o en sus elementos o mobiliario en ellos instalados, de tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.</i></p> <p><i>B.-Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.</i></p> <p><i>c.-Utilizar los bancos y los asientos</i></p>
--	--	---



		<p><i>públicos para usos distintos a los que están destinados.</i></p> <p><i>d.-La utilización intensiva del espacio público por parte personas o grupos de personas, que resulte excluyente del uso por parte del resto de la ciudadanía, al realizarse la utilización con desprecio del destino natural mismo, por implicar ello un uso privativo, anormal, antihigiénico y anti cívico. En particular, se considera uso impropio del espacio público el uso que una o varias personas realizan de una concreta porción del mismo con carácter regular o continuo e intensivo, de modo que el espacio público se perciba como inaccesible por el resto de la ciudadanía.</i></p> <p><i>e.-Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.</i></p> <p><i>f.-Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.</i></p> <p><i>g.-Cocinar en el espacio público salvo en los lugares al efecto dispuestos o cuando se cuente con autorización municipal expresa al efecto.</i></p>
--	--	---

De lo anterior puede advertirse que las experiencias internacionales nos permiten visualizar por un lado la tendencia hacia el orden y la



paz públicas que han sido progresivas y nada novedosas, de donde además podemos retomar ciertas disposiciones benéficas y que nos permitan solventar nuestras propias necesidades, no como un fenómeno meramente reproductivo sino como un elemento de convicción de que las medidas tomadas a nivel mundial han favorecido sistemáticamente a preservar el orden y el derecho de quienes son ajenos a las manifestaciones públicas y que normalmente son muchas más personas las afectadas.

Es evidente que se han cometido violaciones a los derechos humanos de los manifestantes por parte de la autoridad, lo cual deja en claro, también, la necesidad de reglamentar tres artículos de la Carta Magna a fin de que se puedan reconocer, por un lado, los derechos inherentes a las personas que buscan expresarse sin que se rebasen con ello los principios *Pro Homine*, lo cual implica que la interpretación jurídica deberá buscar el mayor beneficio para el ser humano y para la colectividad, por eso la autoridad debe ser claramente responsable de garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, anteponiendo la paz y el orden público.

Podríamos considerar que en México se han experimentado escenarios contradictorios, durante varias décadas el derecho de manifestación y de libre asociación fue reprimido por el propio Estado a través del uso de la fuerza pública, al grado de presumirse la desaparición forzada de personas; en la actualidad, la sociedad ha sido testigo del abuso en el ejercicio del derecho de libre



manifestación por parte de algunos grupos o individuos, llegando al extremo de que unos cuantos sean capaces de agredir policías, dañar monumentos públicos, afectar el patrimonio histórico e incluso, privar de acceso o salida a decenas de personas de edificios y oficinas. Se ha llegado a un nivel absurdo, hoy es posible que menos de una docena de personas bloqueen una vía pública, perjudicando el ejercicio del derecho de circular de miles de ciudadanos.

A la par de las afectaciones en la vida de los habitantes de la ciudad, la productividad, el desarrollo económico y social también se ven afectados por estos hechos. Comercios establecidos se ven obligados a cerrar antes de tiempo o incluso por días enteros, para garantizar la seguridad de sus empleados o del propio negocio, la pérdida de horas-hombre que no laboran por llegar tarde a su lugar de trabajo, hace particularmente difícil el desarrollo económico de nuestras ciudades

La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo local estima que al día, un plantón, bloqueo o manifestación, genera pérdidas en los comercios aledaños de entre un 50 y 70 por ciento de sus ingresos.

Por otra parte, mediante una encuesta realizada en el Distrito Federal se conoció que el 75 por ciento de la ciudadanía considera que estaba mal que se bloquearan avenidas y calles, igualmente al solicitarle su opinión respecto a la actuación de las autoridades en estos eventos, el 66 por ciento consideró que el Gobierno del Distrito



Federal debía actuar en este tipo de situaciones, ya que se afecta a los ciudadanos de la capital.

Asimismo, algunos de los perjuicios que el ejercicio caótico de la prerrogativa de manifestación, sobre todo, de aquél que se realiza en las vías de comunicación, y principalmente, en aquellas consideradas por la ley como primarias, son: pérdida de tiempo para los individuos como horas-hombre para el servicio público y para las empresas y ocupaciones particulares, incrementos importantes y riesgosos de las emisiones de contaminantes atmosféricos de vehículos automotores; derivado de lo anterior, daños a la salud de los habitantes de la ciudad, donde dos grupos más vulnerables son los niños y adultos mayores; pérdidas económicas importantes comenzando por el desperdicio de combustible; pérdida de clases para alumnos de todos los niveles del Sistema Educativo; retrasos que implican altos riesgos para los vehículos de emergencia como son ambulancias y bomberos; la saturación de las vías de comunicación genera que se eleve el número de accidentes viales y choques, que han llegado a cobrar vidas de automovilistas, manifestantes, transeúntes y personas enfermas que no pudieron llegar al hospital o fallecieron en el trayecto.

Esta legislación se hace necesaria ante la falta de voluntad por parte de la autoridad para velar por los derechos de terceros y por la ambigüedad en diversos ordenamientos.



La presente iniciativa es cuidadosa en respetar en todo momento la libertad de manifestación y asociación, ya que se mantiene dentro de los parámetros que la misma Constitución Federal impone al ejercicio de estos derechos. Incluso, busca generar condiciones adecuadas para ejercer dichas libertades. El artículo 6º de nuestra Carta Magna a la letra establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...", es decir, el derecho de manifestación no es un derecho absoluto sino que la misma norma fundamental le impone a este derecho, como limitaciones las siguientes: 1. No se ataque la moral; 2. No se ataque los derechos de terceros; 3. No se provoque algún delito, y 4. No se perturbe el orden público.

El objeto de la presente iniciativa es lograr la convivencia armónica de tres derechos fundamentales: la libertad de manifestación, la libertad de asociación y la libertad de tránsito, previstos en los artículos 6, 9 y 11 constitucionales, por ello, el espíritu es que sea reglamentaria de dichos artículos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre los que destacan, el de libertad de reunión o manifestación y la libertad de tránsito, con ciertas limitaciones que la propia norma suprema establece. En este sentido, las marchas, mítines, plantones o manifestaciones que se llevan a cabo en todo el país, traen aparejado un conflicto aparente de principios constitucionales, ya que ningún derecho fundamental es



más importante que el otro. En tal razón, con la legislación actual no se resuelve este dilema, ya que mientras algunos se manifiestan libremente, otros ven menoscabado su derecho al libre tránsito. Esta situación obliga a una necesaria regulación de tales derechos con carácter general, suprimiendo toda aquella conducta o acto de gobierno que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales.

Se busca con esta iniciativa, que para celebrar reuniones en lugares de tránsito público y/o manifestaciones, se cuente con un aviso previo dado a la autoridad quien tendrá la potestad de poder negar la autorización sólo cuando existan razones fundadas de alteración del orden público o cuando represente un elevado riesgo para los manifestantes y/o para los ciudadanos.

El tópico sobre del derecho a la libertad de pensamiento y expresión a que se refiere el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en comunicados de prensa, y en general, en informes y sentencias sobre casos individuales. Tales pronunciamientos han producido importante doctrina y jurisprudencia en materia de libertad de pensamiento y expresión, que están en concordancia con líneas doctrinales y jurisprudenciales de órganos similares del sistema universal de derechos universales, así como de otros órganos regionales con competencia en la materia, como lo es la Corte Europea de Derechos Humanos.



Sin conculcar los mencionados derechos que forman parte de nuestro sistema jurídico al haber sido y ratificados por el Estado mexicano es necesario que éstos se ejerzan sin que por ello se afecte la libre circulación de los ciudadanos, además de que se deben evitar las afectaciones secundarias a la economía, ya que está de por medio el bienestar y el patrimonio de millones de mexicanos.

Entre los puntos que destacan en esta Iniciativa, se encuentran los siguientes:

- 1) Se señalan las atribuciones de las autoridades implicadas en esta actividad, a saber: los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales, los Gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Presidente; por sí mismos y/o a través de la Secretaría de Gobernación, o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la concertación política; mismos que deberán coordinarse con la Comisión Nacional de Seguridad, la Secretarías de Seguridad Pública Estatales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Protección Civil y las correlativas en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios y delegaciones, para su debida aplicación;
- 2) Se le conceden atribuciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos estatales protectores



de los Derechos Humanos a fin de actuar a petición de parte o incluso de forma oficiosa.

- 3) Se regulan las marchas, con el objeto de permitir la sana convivencia de los manifestantes, y el ejercicio de los derechos subjetivos de los demás habitantes del país, para lo cual se establece:
 - a) Que el horario para realizar marchas es el comprendido entre las 11 y 18 horas, tomando en cuenta los horarios de menor afluencia vehicular;
 - b) Los organizadores de la marcha tienen la obligación de dar aviso a la Secretaría de Gobernación o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la concertación política, setenta y dos horas antes del evento;
 - c) La autoridad contará con la facultad de modificar el recorrido por motivos de orden público;



SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

- d) Los participantes deberán marchar sin armas, sin proferir injurias y sin violencia;

- e) Las marchas, asambleas, protestas, plantones o manifestaciones, sólo tendrán lugar en lugares públicos como parques, jardines, áreas verdes, explanadas, zonas de recreo, centros deportivos y vialidades;

- f) Las manifestaciones públicas en la vialidad sólo podrán usar el cincuenta por ciento de la vía, siempre del lado de la acera derecha, y cuando la vialidad lo permita, los manifestantes deberán usar los carriles laterales;

- g) Las manifestaciones quedan prohibidas en vialidades de un sólo carril;

- h) Se establece un catálogo de infracciones con sus sanciones correspondientes;

- i) Se obliga a la autoridad federal, estatal o municipal a informar con oportunidad a la población, a través de los



distintos medios de comunicación, sobre el desarrollo de las marchas; a proponer alternativas para el tránsito de personas y vehículos, y a disolver cualquier protesta, marcha, plantón o manifestación cuando sus integrantes alteren el orden público, dañen bienes o afecten las vialidades y el libre tránsito, con lo que se harían acreedores a una sanción;

j) Se prohíben terminantemente los bloqueos;

4. Es importante destacar que la ley también contempla la protección jurídica de las personas afectadas, mismas que podrán denunciar ante la autoridad competente cualquier daño a bienes privados o públicos, y la violación al derecho de libre tránsito;
5. Se establece una facultad concurrente entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales en la atención en la concertación política y la aplicación de infracciones y sanciones;
6. Se establece que la autoridad federal podrá ejercer acción cuando las autoridades estatales, del Distrito Federal, de los municipios y las delegaciones sean omisas en el cumplimiento de la misma; pudiendo proceder de oficio o a instancia de parte.



7. Se responsabiliza a los participantes de la manifestación por los daños causados a terceros, siendo responsables solidarios los organizadores del evento, así como las autoridades que en su caso fueran omisas.

Es por ello que el objetivo principal de esta iniciativa es promover intervenciones del Estado respetuosas de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas y propiciar buenas prácticas, mejorando la capacidad de control con mayor coordinación por parte de la sociedad civil y los organismos públicos.

Como se puede apreciar con la presente iniciativa se pone énfasis en los canales de diálogo y concertación política, que permitan -de la mano del aviso previo- atender las demandas de los manifestantes antes de realizarse una movilización. Esto tiene el propósito de evitar que se presenten afectaciones a terceros en la medida de lo posible y que sean escuchadas las peticiones de los grupos inconformes. También, propone desarrollar distintos instrumentos para modificar el accionar de las instituciones públicas de concertación política y seguridad en el control de manifestaciones públicas. El primero de ellos será garantizar el ejercicio libre de la manifestación; el segundo, asegurar el libre tránsito; el tercero, garantizar la protección al patrimonio y bienes de las personas; y, el cuarto, garantizar la prestación de servicios de emergencia.



En tal virtud, al reglamentar el derecho a la manifestación, lo que se pretende es respetar tanto el derecho de quien utiliza la vía pública para manifestarse, como el de aquel que se ve afectado en su vida cotidiana por este acontecimiento social y, por lo tanto, se ve menoscabado en su prerrogativa fundamental de libertad de tránsito.

Asimismo, se da la seguridad a quien hace uso de este derecho, de conocer en dónde se encuentran los límites de su ejercicio. Es decir, abona a la certeza de nuestro sistema normativo.

Esta iniciativa pretende que todas las expresiones que se den en los espacios públicos, se realicen de manera segura, ordenada y respetuosa de quienes no concurren a éstas.

Expuesto lo anterior someto a su consideración la siguiente:

LEY GENERAL DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de los derechos de manifestación, asociación, reunión y tránsito, así como el buen uso de los bienes de dominio público, el pleno respeto y libertades de terceros.



Artículo 2.- La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 6, 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley General se entenderá por:

- I. Presidentes Municipales.- A los titulares del gobierno municipal.
- II. Bloqueo.- Al cierre total o parcial de las vialidades, vías de comunicación y tránsito;
- III. CNDH.- A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IV. Gobernadores.- A los titulares del Poder Ejecutivo estatal en cada una de las entidades federativas.
- V. Jefe de Gobierno.- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- VI. Jefes Delegacionales.- A Los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal denominados también como delegaciones;
- VII. Líderes o Representantes.- Personas físicas y morales que tengan acreditado tal carácter ante sus respectivas agrupaciones;
- VIII. Ley.- Ley General de Manifestaciones Públicas;



IX. Manifestación.- La concurrencia concertada y temporal de varios individuos con una finalidad determinada, que podrá ser de carácter político, social, religioso, cultural, recreativo, deportivo o de cualquier otra especie, incluyéndose la marcha y el plantón;

X. Marcha.- Cualquier desplazamiento organizado por un conjunto de individuos a través de una o varias vialidades hacia un lugar determinado;

XI. Plantón.- Grupo de individuos que se congregan y permanecen determinado tiempo en un bien de dominio público;

XII. Presidente.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Secretaría de Gobernación.- La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

XIV. Secretaría de Protección Civil.- La Secretaría de Protección Civil del Gobierno Federal;

XV. Comisión Nacional de Seguridad.- La Comisión Nacional de Seguridad del Gobierno Federal;

XVI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;



XVII. Vialidad.- Conjunto integrado de vías de uso común cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XVIII. Vías primarias.- Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia, y

XIX. Vías secundarias.- Espacio físico cuya función es controlar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a los Presidentes Municipales, a los Jefes Delegacionales, a los Gobernadores, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente; por si mismos y/o a través de la Secretaría de Gobernación, o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la concertación política; mismos que deberán coordinarse con la Comisión Nacional de Seguridad, la Secretarías de Seguridad Pública Estatales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Protección Civil y las correlativas en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios y delegaciones, para su debida aplicación.

Artículo 4.- Queda prohibido que en cualquier asamblea, reunión, plantón, protesta, manifestación o marcha, sus integrantes profieran injurias, insultos, amenazas, empleen violencia contra las personas, dañen los bienes de dominio público o privado, o afecten el libre tránsito de las personas. Queda prohibido cualquier bloqueo en los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES



Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la concertación política:

I.- Nombrar un representante con suficientes facultades de decisión para atender las demandas y peticiones ciudadanas durante la manifestación que se realice en las vías públicas;

II.- Participar en la búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales en el ámbito de su competencia al recibir el aviso sobre la realización de una manifestación pública, en coordinación con los las Secretarías mencionadas en el artículo 3 de la presente ley; debiendo también servir de enlace entre las dependencias, entidades y órganos desconcentrados competentes, con los grupos involucrados;

III.- Fomentar la concertación política y la gestión social, basados en una cultura de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad;

IV.- Llevar a cabo la debida interlocución entre organizaciones sociales o sectoriales y entre éstas y la Administración Pública, para la solución de conflictos sociales o políticos a sus demandas o propuestas;

V. Instalar las mesas de negociación necesarias con los manifestantes para conocer los planteamientos ciudadanos y proponer las mejores vías para su solución;

VI. Promover la creación de redes de comunicación con el fin de que los ciudadanos y la población en general cuente con información suficiente sobre el desarrollo de las manifestaciones;



VII.- Conformar y mantener actualizado un registro de los avisos de las marchas realizadas en el ámbito territorial de su competencia;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias, carreteras y en general vías de circulación continua, apegándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX.- Vigilar en el ámbito de sus atribuciones y competencia, que la vialidad esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados por la Ley;

X.- Garantizar la integridad de las personas que utilicen la vialidad con el fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

XI.- Ordenar la disolución de toda asamblea, reunión, protesta, manifestación, plantón, bloqueo o marcha, cuando sus integrantes infrinjan las disposiciones previstas en la presente Ley General y demás ordenamientos relativos aplicables;

XII.- Comunicar de inmediato al titular del área administrativa de que se trate, cualquier manifestación que se dirija a inmuebles u oficinas dependientes del Gobierno Federal, Estatal, del Distrito Federal o municipal o delegacional;

XIII.- Las demás que el presente ordenamiento establezca.



Artículo 6. – A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la regulación de las vialidades, le corresponde:

I.- Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada y conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo; y

II.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma que se ha cometido un delito durante las marchas o manifestaciones.

Artículo 7.- A la Secretaría de Protección Civil o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la Protección Civil, le corresponde:

I.-Coordinar los dispositivos de apoyo necesarios para atender situaciones de emergencia o desastre durante las manifestaciones; y

II.- Coadyuvar con las demás autoridades en el reordenamiento de las manifestaciones o marchas realizadas en vía pública.

III.- Emitir una opinión preventiva sobre los riesgos que implique la realización de la manifestación una vez que se dé el aviso a que se refiere el artículo 14 segundo párrafo de la presente ley.

Artículo 8.- Corresponde a los Presidentes Municipales y a los Jefes Delegacionales:



I.- Procurar que las vialidades secundarias de sus municipios y demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente y conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

II.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

III.- Remitir en forma mensual a la Secretaría de Gobierno o a la entidad pública estatal o del Distrito Federal encargada de la concertación política un informe sobre las manifestaciones y marchas realizadas en su demarcación.

Artículo 9.- Corresponde tanto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los organismos estatales y del Distrito Federal protectores de los Derechos Humanos, la vigilancia permanente del respeto a los Derechos Humanos tanto de los integrantes o miembros de una reunión, protesta, manifestación o marcha, como de las personas que se vean afectadas con motivo de la realización de alguno de los eventos antes señalados, pudiendo actuar de oficio, a solicitud de parte.

CAPÍTULO TERCERO

DEL AMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- La atención en la concertación política y la aplicación de infracciones y sanciones; será inicialmente conforme a la competencia territorial de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley General y de conformidad con el ámbito espacial de competencia señalado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por



cuanto hace a los municipios y delegaciones su competencia estará ceñida en lo relativo a las Constituciones y leyes y reglamentos Estatales correspondientes; y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y sus leyes y reglamentos correlativas.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo anterior existe facultad concurrente en la atención de las reuniones, protestas, manifestaciones o marchas cuando estas se susciten por el mismo motivo y simultáneamente dentro del ámbito competencial de una o más entidades; de una o más entidades y el Distrito Federal; de una entidad y el Distrito Federal, de una entidad y la Federación; de una o más entidades y la Federación; y de una o más entidades la Federación y el Distrito Federal, cuando se susciten estos supuestos todas las autoridades competentes son responsables en términos de la presente ley y tendrán la obligación de coordinarse para atender y salvaguardar los derechos tanto de los manifestantes como de las personas que se vean afectadas.

Artículo 12.- Las autoridades federales precisadas en el presente ordenamiento tienen facultades amplias de aplicación de la presente Ley cuando las reuniones, protestas, manifestaciones o marchas se llevan a cabo en espacios de competencia de la autoridad federal, tales como: carreteras, puentes, aeropuertos, puertos marítimos y demás espacios y territorios que conforme a diversos ordenamientos sean de competencia y jurisdicción federal.

La autoridad federal podrá ejercer acción de competencia por supremacía en la aplicación de la presente ley cuando las autoridades estatales, del Distrito Federal, de los municipios y las delegaciones sean omisas en el cumplimiento de la misma; pudiendo proceder de oficio o a instancia de parte para tales efectos.

La autoridad federal deberá intervenir de forma subsidiaria en todos aquellos casos en donde, las autoridades estatales, del Distrito Federal, de los municipios y las delegaciones determinen o declaren no contar con la capacidad para garantizar la seguridad durante la realización de alguna reunión, protesta, manifestación o marcha, pudiendo incluso actuar de



forma oficiosa, cuando dicha incapacidad sea evidente o pueda ser constatable mediante hechos públicos y notorios.

Artículo 13.- Las autoridades competentes dentro del marco de la concertación con manifestantes o posibles manifestantes podrán solicitar la intervención de un representante ya sea del o los Congresos Locales de la o las entidades federativas involucradas y en su caso del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MANIFESTANTES

Artículo 14.- Toda persona que transite por el territorio nacional, tiene el derecho a utilizar los bienes de dominio público conforme a su naturaleza y destino y al ejercer sus derechos deberá hacerlo sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas.

Artículo 15.- Las manifestaciones sólo podrán tener lugar entre las 11:00 y las 18:00 horas, en bienes de dominio público como parques, jardines, áreas verdes, explanadas, zonas de recreo, centros deportivos y las vialidades referidas en la presente Ley.

Lo anterior se llevará a cabo dando aviso por escrito a la Secretaría de Gobernación o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional; encargada de la concertación política dependiendo del ámbito de competencia territorial en donde se vaya a llevar a cabo, con una anticipación de 72 horas previas a la realización de la manifestación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del aviso, la autoridad goza de amplias facultades para:



- 1) Buscar una solución pacífica y definitiva a las demandas de los manifestantes o posibles manifestantes, con base en la lógica, la sana crítica y la experiencia, para lo cual, la autoridad abrirá un diálogo respetuoso con los mismos a fin de allegar a una solución benéfica entre los intereses públicos y los intereses particulares de los manifestantes o los posibles manifestantes y;
- 2) Podrá por razones de orden público y mediante resolución fundada y motivada, modificar el recorrido de la manifestación o marcha, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la manifestación o marcha.

No se consideran lícitas las manifestaciones cuando se cometan actos constitutivos de delitos o se porten armas o herramientas que puedan ser utilizadas como armas.

Tampoco se consideran lícitas las manifestaciones que no den el aviso de realización a que se refiere el presente artículo, por lo tanto, las manifestaciones que no revistan este requisito deberán ser disueltas procurando evitar el empleo de la fuerza y, en su caso, deberán limitarse al mínimo estrictamente necesario.

Será lícita la reunión, manifestación o expresión pública que con motivo de una conmemoración, festejo, desfile, romería, evento deportivo, festividad religiosa o evento cultural se realice procurando dar aviso previo a la autoridad correspondiente.

Artículo 16.- Los manifestantes tendrán la obligación de respetar el derecho de terceros, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento y demás relativos aplicables.

Artículo 17.- Los representantes, organizadores y/o líderes, en el aviso que hagan a la Secretaría de Gobierno, o a la entidad pública estatal, del Distrito



Federal, municipal o delegacional encargada de la concertación política; deberán señalar como mínimo:

- I. Las personas físicas o morales que convocan;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Día, lugar y hora en que tendrá lugar la manifestación;
- IV. La ruta o itinerario de la manifestación;
- V. El número aproximado de participantes en la manifestación; y
- VI. Las medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten a la autoridad.
- VII. Señalar el objeto y/o demanda de la manifestación;
- VIII. Señalar a las autoridades responsables de atender sus peticiones o demandas.

Cuando durante la manifestación se pretenda intercalar un espectáculo, para que éste pueda tener lugar, deberá previamente ser notificado a la autoridad competente.



Artículo 18.- Durante la realización de reuniones, protestas, manifestaciones o marchas, ninguna persona podrá cubrirse el rostro de modo que no pueda ser identificada a simple vista; tampoco podrá utilizar vestimenta similar a la que ocupan las corporaciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y las fuerzas armadas del país.

Artículo 19.- La manifestación deberá llevarse a cabo únicamente en vialidades de tránsito vehicular, plazas públicas y espacios de uso común que no afecten derechos de terceros.

Cuando dichas manifestaciones tengan lugar en vialidades de tránsito vehicular, sólo podrán usar el cincuenta por ciento de éstas, siempre de lado de la acera derecha. Cuando la vialidad lo permita, la manifestación deberá realizarse en los carriles laterales. Se prohíbe cualquier manifestación en vialidades de un sólo carril.

En el caso de las manifestaciones que invadan áreas o zonas no permitidas, restringidas o prohibidas, la autoridad apercibirá a los manifestantes a dejar de realizar esta conducta, y en caso de negativa, la autoridad tomará las medidas conducentes para reencauzar a los manifestantes a las zonas permitidas para que lleven a cabo sus manifestaciones, haciéndose efectivas las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS DE TERCEROS

Artículo 20.- El Presidente, los Gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, en el ámbito de su competencia, deberán informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente



la vialidad. Asimismo, deberán proponer alternativas para el tránsito de las personas y vehículos.

Artículo 21.- La autoridad correspondiente deberá mantener el orden y respeto de las manifestaciones que se verifique, garantizando en todo momento los derechos de los manifestantes y de las personas que se vean afectadas con ellas.

Artículo 22.- Los responsables de las manifestaciones serán sus organizadores y representantes, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas.

Los participantes de las manifestaciones que causen daños a terceros, responderán directamente de éstos de manera subsidiaria. Las personas físicas o morales organizadoras o promotoras de manifestaciones responderán de los daños y perjuicios que los mismos causen a terceros.

El Presidente, los Gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, en el ámbito de su competencia, responderán solidariamente en el resarcimiento patrimonial a los propietarios de los bienes que resultaren dañados o destruidos durante el desarrollo de una manifestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que correspondiere.

El resarcimiento patrimonial referido en el párrafo anterior se llevará a cabo mediante el procedimiento respectivo que prevén las leyes relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado en cada entidad federativa y del Distrito Federal, y en donde no existan tales ordenamientos se realizará conforme a la legislación civil correspondiente mediante el procedimiento jurisdiccional a que haya lugar.



Artículo 23.- Queda prohibido impedir la entrada o salida de cualquier persona a inmuebles públicos o privados. La Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de Seguridad o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional encargada de velar por la Seguridad Pública cuidarán que se cumpla en todo momento con esta disposición, so pena de incurrir en responsabilidad, de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Alterar el orden público;
- II. Proferir injurias, insultos o amenazas contra la autoridad o las personas;
- III. Ejercer violencia contra cualquier persona;
- IV. Realizar actos que dañen los bienes de dominio público o privado; y
- V. Afectar las vialidades y el libre tránsito de las personas.
- VI. Utilizar vestimenta similar a la que ocupan las corporaciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y las fuerzas armadas del país.
- VII. Financiar una manifestación violenta, en cualquier modalidad ya sea en especie o pecuniariamente.



Artículo 25.- Cada una de las infracciones a la presente Ley, serán castigadas por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto administrativo;

IV. Reparación del daño; y

V. Actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se tomarán en cuenta:

I. Los daños o afectaciones que se hubieren causado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia.



Artículo 27.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por el infractor;
- II. Realizar obras de ornato en lugares de uso común; y
- III. Realizar obras de limpia o reforestación en lugares de uso común.

Artículo 28.- Los líderes, representantes y manifestantes, serán los responsables de las alteraciones al orden público y de las afectaciones al patrimonio público o privado de terceros.

También serán responsables de los actos ilícitos, infracciones y delitos que cometan los provocadores, infiltrados o personas ajenas a la manifestación, siempre y cuando no den aviso oportuno a la realización de dichas conductas a la autoridad competente encargada de la seguridad pública. Lo anterior debido a su omisión en un deber de cuidado que deben de guardar para garantizar la paz pública y el cuidado del patrimonio público y privado.

Las sanciones a que se harán acreedores los infractores a la presente Ley se impondrán en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona de la comisión de la infracción, para los manifestantes que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento;



III. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona de la comisión de la infracción, a los organizadores o convocantes, ya sean éstos personas físicas o morales, que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento. Para la aplicación de esta sanción se deberá identificar a los organizadores o líderes de la manifestación, conforme a la solicitud presentada ante la autoridad;

IV. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona de la comisión de la infracción, a los organizadores, líderes o representantes, cuando se lleve a cabo una manifestación sin la comunicación escrita correspondiente.

V. Arresto Administrativo; que podrá ser de hasta de 36 horas y a juicio de la autoridad de forma inmutable dependiendo la gravedad de la conducta y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los supuestos que prevén las fracciones VI y VII del artículo 24 de la presente ley se sancionarán en los términos de esta fracción con independencia de las sanciones penales a que haya lugar.

VI. Reparación del daño a terceros; y

VII. Actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 29.-Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley en la materia.



Artículo 30.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán por el Secretario de Gobernación, o a la entidad pública estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional encargada de la concertación política; sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones vigentes.

Previamente a la imposición de las sanciones, deberá respetarse al probable infractor sus garantías de audiencia y legalidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 31.- Los afectados por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad ante los Tribunales Contencioso Administrativos de las entidades y del Distrito Federal respectivamente, o bien, en el caso de que se trate de la jurisdicción Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de procedimiento administrativo respectivas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 32.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y cualquier organización ciudadana, podrán denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otro ordenamiento legal.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente decreto tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como los organismos protectores de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas y del Distrito Federal nombrarán a un responsable para atender las quejas de ciudadanos y manifestantes relacionadas con posibles violaciones a Derechos Humanos durante la realización de reuniones, protestas, manifestaciones o marchas.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente decreto tanto el Gobierno Federal, como el gobierno de las entidades federativas, municipios y del Distrito Federal deberán expedir en un plazo de 90 días naturales un Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HOLA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE REGULACIÓN DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, CON AVAL DE GRUPO, QUE PRESENTAN LA SENADORA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES JESUS CASILLAS ROMERO Y PABLO ESCUDERO MORALES.

SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ

SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN

SEN. LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA

SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ

SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ

SEN. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ

SEN. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ

SEN. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

SEN. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HOLA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE REGULACIÓN DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, CON AVAL DE GRUPO, QUE PRESENTAN LA SENADORA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES JESUS CASILLAS ROMERO Y PABLO ESCUDERO MORALES.

SEN. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ

VALENZUELA

SEN. JAVIER CORRAL JURADO

SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN

SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN

SEN. FRANCISCO BARCÍA CABEZA DE

VACA

SEN. RAUL GRACIA GUZMAN

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

SEN. VÍCTOR HERMOSILLO Y CELADA

SEN. FERNANDO HERRERA ÁVILA

SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN

SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

REGULACIÓN DE MARINAS

SEN. CARLOS MENDOZA DAVIS

SEN. MARTÍN OROZCO SANDOVAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HOLA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE REGULACIÓN DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, CON AVAL DE GRUPO, QUE PRESENTAN LA SENADORA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES JESUS CASILLAS ROMERO Y PABLO ESCUDERO MORALES.

SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN

SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO
ARROYO

SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS

SEN. ERNESTO RUFFO APPEL

SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ

SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO

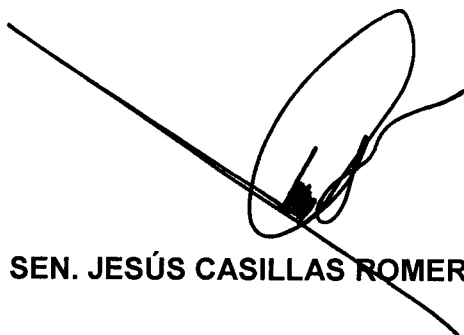
SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS

SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ

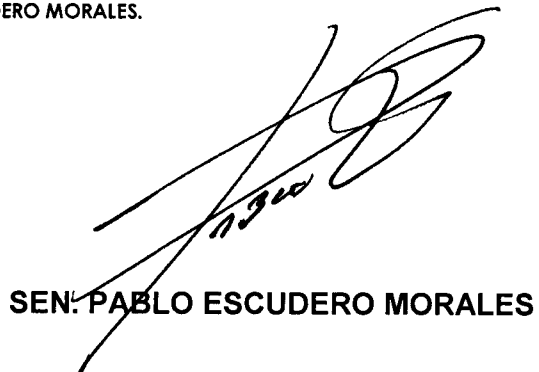


SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

HOLA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE REGULACIÓN DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, CON AVAL DE GRUPO, QUE PRESENTAN LA SENADORA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES JESUS CASILLAS ROMERO Y PABLO ESCUDERO MORALES.



SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO



SEN. PABLO ESCUDERO MORALES

SEN. HUMBERTO S. MARRAS (AMBI)

